

mencionados en este artículo no podrán superar los máximos que se fijan con carácter general para la legislación del Estado.

Las cantidades establecidas se entenderán brutas, y las cantidades líquidas correspondientes se pagarán una vez al mes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adelantar cantidades a justificar en el caso de las indemnizaciones por gastos.

**ARTICULO 9º.**— 1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en poder de los servicios municipales, resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

3. En todo caso la denegación del acceso a documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

**ARTICULO 10º.**— No obstante lo dispuesto en el número 1. del artículo anterior, los servicios administrativos municipales o los funcionarios correspondientes estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el Concejales acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejales a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate de acceso de los Concejales a la información documentación del Ayuntamiento que sea de libre acceso para los ciudadanos.

**ARTICULO 11º.**— 1. La consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al Concejales interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los Concejales. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde o la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación oficiales podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones deberá efectuarse en el Archivo o en la Secretaría General.

d) Del examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de 48 horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los Concejales tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como de evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

**ARTICULO 12º.**— Todos los Concejales dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

## CAPITULO II.— GRUPOS MUNICIPALES

**ARTICULO 13º.**— 1. Los Concejales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos, que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la corporación.

2. La lista que sólo haya conseguido un Concejales tendrá derecho a que éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo.

3. Ningún Concejales puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

**ARTICULO 14º.**— 1. Los Concejales, que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubieran sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado constituirán un grupo mixto.

2. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejales podrá integrarse en un grupo distinto de aquél en que lo haga inicialmente, salvo en el grupo mixto.

**ARTICULO 15º.**— 1. Los grupos municipales se constituirán mediante escrito dirigido al Alcalde y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

3. De la constitución de los grupos municipales y de sus integrantes y portavoces, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre

tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 de este artículo.

**ARTICULO 16º.**— Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación se entenderán incorporados al Grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos.

**ARTICULO 17º.**— En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los diversos grupos municipales dispondrán en la Casa Consistorial de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos y poniéndose a su disposición una infraestructura mínima de medios personales y materiales.

**ARTICULO 18º.**— El Ayuntamiento podrá poner a disposición de los grupos municipales, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su presupuesto, un importé fijo destinado a sufragar gastos corrientes de los incluidos en el capítulo II del Presupuesto, que podrán librarse con el carácter de a justificar.

Todos los grupos municipales gozan de idénticos derechos en la forma y con las condiciones previstas en presente Reglamento.

**ARTICULO 19º.**— La Junta de Portavoces estará formada por un Concejales de cada uno de los grupos municipales, con presencia en la Corporación, que podrá ser designado por los respectivos Grupos Municipales. Su función será tratar con la presidencia cuantos asuntos atañen a la ordenación de los de la Corporación.

A cada uno de los portavoces se les facilitarán los medios suficientes para el mejor conocimiento y atención de los asuntos por su grupo respectivo.

**ARTICULO 20º.**— Los Grupos Municipales podrán hacer uso de locales municipales para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales, de los vecinos del municipio.

El Alcalde o el Concejales responsable del área de Organización y Personal establecerá el régimen concreto de utilización de locales municipales por parte de los grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Comisión de Gobierno.

**ARTICULO 21º.**— Corresponde a los Grupos Municipales designar, mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquellos de sus componentes que hayan de representarlos en todos los órganos colegiados integrados por Concejales pertenecientes a los diversos grupos.

## CAPITULO III.— REGISTRO DE CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD BIENES Y ACTIVIDADES

**ARTICULO 22º.**— 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5. de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificado por el artículo 4º de la Ley 9/1.991 de 22 de Marzo se constituye en la Secretaría General de la Corporación el Registro de causas de incompatibilidad bienes y actividades de los miembros de la misma.

La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario General y se llevará un libro foliado y encuadernado, sin perjuicio de su eventual mecanización.

2. Todos los concejales tienen el deber de formular ante el Registro declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:

a) Antes de tomar posesión del cargo de Concejales.

b) Con ocasión del cese.

c) Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

**ARTICULO 23º.**— 1. Las declaraciones se efectuarán en los modelos aprobados por el Pleno, en todo caso, habrán de constar los siguientes extremos:

a) Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral, y fecha de adquisición de cada uno de ellos.

b) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.

c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

2. En el supuesto de que la declaración se formule en formato normalizado aprobado por el Pleno municipal, será firmada por el interesado y por el Secretario General en su calidad de fedatario público municipal.

**ARTICULO 24º.**— 1. El Registro de posibles causas de incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público.

2. Para el acceso a los datos contenidos en el Registro de Bienes será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la Legislación de la Comunidad Autónoma de la Rioja o Estatal aplicable..

## TITULO SEGUNDO

### ORGANOS DEL AYUNTAMIENTO: COMPOSICION Y ATRIBUCIONES